Año de 1927 — Miércoles 10 de Agosto — Núm. 95

Precios de suscripción

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de íd. — — — — .. 6'25
Número suelto........................ 0'25

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas.................... 0'30

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1768

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría —Circular

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama del día de ayer, me dice lo que sigue:

«Ante imposibilidad contestar una por una innumerables felicitaciones recibidas de Autoridades, Corporaciones, entidades, funcionarios y particulares de esa provincia con motivo fausto acontecimiento terminación campaña Marruecos, me dirijo a V. E. para expresar a todcs mi agradecimiento y el del Gobierno, al que alienta tan complacida asistencia ciudadana para continuar su labor en orden resolución vitales problemas nacionales.—Le saludo».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 9 de Agosto de 1927.

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN NÚM 936.

Excmo. Sr.: Reconocido a los Inspectores municipales de Sanidad el carácter de Autoridad para la ejecución de los servicios y práctica de las funciones que han de desarrollar en el ejercicio de sus cargos; con el fin de que puedan imponerla cuando lo exija el estado de la salud pública, en orden a la defensa sanitaria de los pueblos y para que tengan la debida eficacia las disposiciones que adopten, se hace necesario proveer a dichos Inspectores de un documento que sirva, no solamente para su identificación, sino para acreditar ante el público y Autoridades de todos los órdenes las facultades de que están investidos.

A tales efectos y para el mejor cumplimiento de las disposiciones del reglamento de Sanidad municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.° Que se cree un carnet de identidad del que deberán estar provistos todos los Inspectores municipales de Sanidad, ajustado al modelo que se describe a continuación.

2.° Que dicho carnet se expida a solicitud de los interesados por los Gobernadores civiles, previo informe de los Inspectores provinciales de Sanidad.

3.° Que el referido documento sirva para un solo cargo y al cesar el Inspector municipal en el desempeño del mismo lo devuelva a la Inspección provincial para su inutilización.

4.° Que el carnet de identidad firmado por el Gobernador, sellado con el del Gobierno civil y registrado en la Inspección provincial de Sanidad, se exhiba por los Inspectores municipales en las tomas de posesión, presentación a las Autoridades de todas clases, reclamación de auxilios y, en general, siempre que sea necesario identificar su personalidad o hacer valer la autoridad del funcionario.

5.° Que en ningún caso pueda exceder de cinco pesetas el coste del referido documento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

Modelo que se cita

El carnet tendrá forma de cartera, llevando en la tapa anterior grabadas en oro y de arriba abajo las inscripciones siguientes: «España, el emblema de la Sanidad nacional y el Título de Sanidad Municipal».

Abierto se ajustará el presente diseño.

(Largo, 11 centímetros)

(Ancho, diez centímetros).

Ministerio de la Gobernación — Sanidad municipal [Fotografía del interesado] Firma del interesado	El Titular de esta cartera Don.......... .... desempeña el cargo de Inspector municipal de Sanidad de.......................... de esta provincia, para el que fué nombrado en... El Gobernador civil. Los agentes de la autoridad guardarán al Titular de esta cartera las consideraciones que el cargo lleva consigo y el debido respeto a la autoridad sanitaria que representa.

(*Gaceta* del 4 de Agosto.)

Dirección general de Administración

El Gobernador civil de la provincia de Segovia participa que el Ayuntamiento de Frumales acordó conceder la segregación a la Junta administrativa de su anejo Perosillo, de conformidad con lo determinado en los artículos 16 del Estatuto municipal en relación con los 16, 17 y 18 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre población y términos municipales.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con areglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondionte, tenga la debida publicidad, se inserten en la *Gaceta de Madrid* para qua lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes puedan interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha soberana disposición.

Madrid, 5 de Agosto de 1927.—El Director general, R. Muñoz.

(*Gaceta* del 6 de Agosto).

1744

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONCURSO.—EXAMEN

Habiéndose extinguido el Cuerpo de aspirantes a las plazas de Capataces de Ascenso de las carreteras provinciales y hallándose en la actualidad vacante una de ellas; la Comisión Provincial, en sesión de 27 de Julio último, estimando necesario personal competente para que los servicios y las obras de carreteras se hallen debidamente atendidos, acordó que verifiquen exámenes para la creación de un Cuerpo de Aspirantes a las referidas plazas con arreglo al programa y a las condiciones siguientes:

1.ª Unicamente podrán aspirar a estas plazas, los Peones camineros provinciales que se hallen ejerciendo dicho cargo en esta fecha, sin nota desfavorable en su hoja de servicios, ni castigo o amonestación alguna. Si entre los aprobados hubiera alguno que no haya cumplido dos años de servicios, no podrá ejercer el cargo de Capataz, mientras no reuna este requisito.

2.ª Será condición indispensable para los aprobados, que al corresponderles ingresar en el cargo de Capataz, continúen prestando sus servicios de Caminero en esta Excma. Diputación Provincial, hasta el día de la toma de posesión del nuevo cargo.

3.ª Los exámenes se celebrarán en el Palacio de la Excma. Diputación Provincial, dando principio el día 15 de Noviembre próximo ante el Tribunal que se expresa a continuación; constando dichos exámenes de los ejercicios, uno teórico y otro práctico, que versarán:

Ejercicio teórico.—Escritura al dictado con corrección.—Hacer una listilla de jornales y materiales de obras. —Redactar una comunicación que verse sobre el asunto que el Tribunal designe.—Verificar una operación aritmética de las corrientes en el servicio de conservación de carreteras. —Conocimiento completo del sistema métrico decimal.—Idem de la legislación vigente de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales y de la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.—Constitución de las Diputaciones Provinciales.

Ejercicio práctico.— Dirigir una cuadrilla de obreros en la ejecución de un trabajo en la carretera.—Trazar una curva por procedimientos prácticos; y replantear una obra de desagüe de poca importancia.

4.ª El Cuerpo que se forme de Aspirantes a Capataces, constará de diez plazas, y no se ampliará este número bajo ningún pretexto.

5.ª El Tribunal para estos exámenes estará constituído por el Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial o Diputado en quien delegue; Vocales, el Sr. Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, el Secretario de la Diputación o un Oficial administrativo de la misma, un Ayudante de la Sección de Vías y Obras y un Auxiliar técnico de la misma que actuará de Secretario, todos con voz y voto.

Dicho Tribunal hará las calificaciones en la forma que considere más oportuna y elevará a la aprobación de la Comisión Provincial la propuesta que formule, que se hará constar en acta, a la que se unirán todos los documentos relativos a esta convocatoria, designando además el orden que los opositores aprobados han de ocupar en la formación de dicho Cuerpo.

6.ª Las solicitudes para tomar parte en estos exámenes, se dirigirán al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial en papel de la clase octava y durante el término de treinta días naturales, que empezarán a contarse desde el día en que aparezca este anuucio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; no admitiéndose las que tengan entrada en la Secretaría de dicha Corporación con posterioridad a dicho plazo y las que el Tribunal considere no reune las condicionnes fijadas en la base primera.

Segovia, 4 de Agosto de 1927.—*El Presidente*, SEGUNDO GILA.—P. A. de la C. P.:—*El Secretario*, TIMOTEO DE ANTONIO Y GIL.

1724

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 27 de Julio de 1927

En la ciudad de Segovia, a veintisiete de Julio de mil novecientos veintisiete, siendo las siete en punto de la tarde, previa convocatoria al efecto circulada en forma reglamentaria a todos los señores Diputados que constituyen la Comisión Provincial, se reunieron en el salón de comisiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Segundo Gila y Sanz, Presidente de la Corporación, los señores Diputados directos titulares D. Mariano Larios, D. Fernando Albertos, D. Andrés Marcos, y Diputado directo suplente D. Julián Rueda, hallándose presentes el infrascrito Secretario accidental D. Bernardo Romero y Martinez, por ausencia del propietario D. Timoteo de Antonio y Gil, y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el señor Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad; comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en la orden del día.

Agrupación de Ayuntamientos.—Adrada de Pirón y Losana de Pirón.—Examinado el expediente remitido a informe de la Comisión Provincial por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia e instruído por los Ayuntamientos de Adrada de Pirón y Losana de Pirón, los cuales solicitan su agrupación, al solo efecto de tener un Secretario común; y

Resultando: Que según aparece de certificación expedida por el Secretario interino del Ayuntamiento de Adrada de Pirón, la Corporación municipal acordó en sesión de pleno del día 27 de este año, invitar al Ayuntamiento limítrofe de Losana de Pirón para agruparse con aquél, al solo efecto de tener ambos un Secretario común, y que el Ayuntamiento de Losana, en sesión también plenaria de 11 de Abril, acordó prestar su conformidad a la propuesta o indicación del de Adrada, resolviendo al propio tiempo que el Secretario de la agrupación será el de Losana, en atención a hallarse vacante la plaza de Secretario de dicho Adrada, por jubilación del que la desempeñaba.

Resultando: Que los presupuestos totales de gastos de las dos Corporaciones mencionadas ascienden a pesetas 3.409,23 el de Adrada de Pirón, y a 4.140,94 pesetas el de Losana, teniendo asignado los Secretarios de ambos Ayuntamientos el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Considerando: Que el párrafo 3.º del artículo 226 del estatuto municipal prescribe como obligatoria la agrupación de varios Ayuntamientos, al solo efecto de que tengan un Secretario común, cuando en alguna de las Corporaciones importe el haber legal del Secretario más del 20 por 100 del presupuesto anual de gastos.

Considerando que los sueldos legales de los Secretarios de los dos Ayuntamientos citados exceden de ese 20 por 100 de los respectivos presupuestos de gastos, por lo que es de forzosa aplicación lo dispuesto en la última parte del útimo párrafo del artículo 226 del estatuto y demás disposiciones concordantes.

La Comisión Provincial acuerda remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente en cuestión, informándole que procede elevarle al Ministerio de la Gobernación para que se decrete la agrupación forzosa de los dos Ayuntamientos mencionados, al solo efecto de que tengan un Secretario común.

Alienados.—Madrid.— San Pedro de Gaíllos.—Participado por el señor Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Madrid, en cumplimiento de lo que ordenan el artículo 127 del estatuto provincial y la R. O. de 30 de Mayo de 1901, haber ingresado con fecha once del actual en la sala de observación del Hospital provincial de Madrid la presunta demente Teófila Pesquera Pascual, natural de San Pedro de Gaíllos, provincia de Segovia; la Comisión acuerda quedar enterada de dicho ingreso y manifestar al indicado Sr. Presidente que en su día se resolverá lo procedente en vista de los documentos que remita relacionados con este asunto.

Baños medicinales.— Varios pueblos.—La Comisión acuerda conceder baños medicinales para que puedan tomarlos gratuitamente y con cargo a los fondos de la Diputación en el Balneario de esta Capital a los siguientes solicitantes: Eustoquia de Prado, de Nieva; María Llorente Nicolás, de Villacastín; Baldomero Contreras, de Abades; Eugenio García Robledo, de Pedraza; Víctor Baeza Herranz, de La Salceda; Prudencia Cañas Herrero, de Abades, y Eustaquio de Frutos y Pedro Torres, acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Contabilidad provincial.—Capital. —Figurando en el contrato que formalizó la Diputación con don Domingo Marcide para el arriendo de la casa donde se hallan instaladas las oficinas del Catastro Parcelario la condición de que el importe del arriendo habría de recibirle íntegro dicho señor, y por tanto que el impuesto sobre pagos sería de cuenta de la Diputación; y como quiera que para esta clase de atenciones no existe crédito en presupuesto, la Comisión acuerda que el impuesto sobre pago que dicho arriendo ocasiona sea satisfecho con cargo al capítulo 18 Imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Contabilidad provincial.--Capital.—Concedida por el Sr. Coronel de la Zona de Reclutamiento y Reserva de Segovia la autorización oportuna para que un oficial de esta Diputación pase a dicha Zona a practicar la confrontación de unos cargos que ha hecho a la Diputación la Intendencia Militar de la séptima Región por estancias que causaron en el Hospital Militar de Segovia varios mozos de esta provincia; la Comisión acuerda designar con dicho objeto al oficial de la Diputación don Nicolás Sanz Santos, el que llevará a efecto su cometido durante las horas de oficina.

Primer Congreso Nacional Cerealista.—Valladolid.— Invitada la Diputación Provincial a inscribirse como congresista en el primer Congreso Nacional Cerealista que ha de celebrarse en Valladolid los días 25 de Septiembre a 5 de Octubre del presente año, y teniendo en cuenta la importancia de los asuntos que se tratarán en esa Asamblea; la Comisión Provincial, por unanimidad, acuerda inscribir a la Corporación como congresista titular y que con cargo a los fondos de la Diputación y a la vez que se envía el correspondiente boletín de inscripción se remita al Sr. Tesorero de la Junta organizadora del Congreso, la cuota de 100 pesetas que abona la Diputación por su calidad de congresista.

Pensiones a Maestros Nacionales.—Capital.—Trasladada por el Sr. Inspector Jefe de 1.ª Enseñanza de la provincia la orden dictada por el señor Director General de 1.ª Enseñanza concediendo a los Maestros Nacionadon Norberto Hernanz Hernanz, doña Lucía Lucha García de la Llave, don David Bayón Carretera y doña Francisca Gómez Gómez autorización para ausentarse durante tres meses de las escuelas que tienen a su cargo en la provincia de Segovia, al objeto de que en ese tiempo, usando las pensiones que les han sido otorgadas por la Diputación puedan ampliar estudios visitando establecimientos modelo de organización y trabajo escolares de España; la Comisión acuerda quedar enterada de la mencionada autorización y comunicarla íntegra a los Maestros pensionados, a los qne se harán saber los detalles de cuándo pueden hacer uso de la pensión y forma en que han de percibir su importe, según se consignó en las bases del correspondiente concurso.

Pensiones.—Ayllón.—Visto el expediente instruído a instancia de don Antonio Giménez García, vecino de Ayllón, en representación de Cecilia López Fernández, huérfana del peón caminero provincial Pantaleón López Albertos, solicitando que a dicha huérfana se la reconozca el derecho a disfrutar la pensión de viudedad que venía percibiendo su madre, también fallecida. en atención a que se halla imposibilitada físicamente para dedicarse al trabajo; la Comisión, con el fin de resolver con acierto este asunto acuerda que pase el expediente a informe de la Intervención de fondos provinciales.

Personal de Vías y Obras.—Capital.—Conocedora la Diputación del número de obras por contrata y administración que se están llevando a efecto por cuenta de los fondos provinciales y bajo la dirección e inspección del personal técnico de Vías y Obras, estima de necesidad aumentar el personal mencionado para que la vigilancia e inspección que requieren esas obras se efectúe en forma adecuada sin que por ello se retrase el despacho de los asuntos administrativos de la Sección de Vías y Obras, y por ello y con vista de los artículos 46 al 49 del reglamento de Vías y Obras provinciales acuerda solicitar la correspondiente autorización del Ministerio de Fomento para ampliar la plantilla de los funcionarios técnicos y auxiliares de la repetida Sección en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y un Delineante perteneciente al Cuerpo de Obras Públicas; cuyos sueldos y emolumentos se abonarán con cargo a la subvención que el Estado abona para la construcción y conservación de caminos vecinales.

Personal.—Capital.—De conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales y teniendo en consideración las faltas que viene cometiendo en el cumplimiento de su deber el peón caminero Donato González, que tiene a su cargo los kilómetros del 22 al 26 de la carretera provincial de Fuentepelayo a Jemenuño; la Comisión acuerda impnner a dicho Donato González el castigo de dos días sin sueldo y amonestarle para que cumpla con exactitud sus deberes y obedezca a sus superiores; advirtiéndole que de no hacerlo así la Corporación adoptará otras medidas de mayor rigor.

Idem.—Capital.--Existiendo vacante deste hace algún tiempo una plaza de Capataz de ascenso de carreteras provinciales y estando extinguido el cuerpo de aspirantes a esas plazas, y necesitándose personal competente para que los servicios y las obras de carreteras se hallen debidamente atendidos; la Comisión acuerda que entre el personal de peones camineros se verifiquen exámenes para la creación de un nuevo Cuerpo de aspirantes a Capataces de ascenso; que dichos exámenes se lleven a efecto con arreglo al programa y a las condiciones señaladas por la Dirección de Vías y Obras provinciales en su informe de fecha de ayer, y que el Tribunal que juzgue los ejercicios quede constituído en la siguiente forma: Presidente, el de la Excma. Diputación Provincial o Diputado en quien delegue; Vocales, el Sr. Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, el Sr. Secretario de la Diputación

o un oficial administrativo de la misma, un Ayudante de la Sección de Vías y Obras y un Auxiliar técnico de la misma que actuará de Secretario, todos con voz y voto.

Caminos vecinales.—Sepúlveda a Casla y Prádena.—Recibidas definitivamente las obras de construcción del trozo 1.º del camino vecinal de Sepúlveda a Casla y Prádena, cuyas obras ha llevado a efecto la Diputación Provincial con subvención del Estado; la Comisión acuerda aprobar el acta de la recepción definitiva de esas obras y la liquidación de las mismas; que se reintegre la Corporación del saldo que resulta a su favor de la subvención del Eslado, importante 3.960,51 pesetas y que se remita la expresada liquidación al Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia a los efectos del artículo 17 del reglamento de Vías y Obras provinciales de 15 de Julio de 1925.

Idem.—Fuentelcésped a Montejo de la Vega de la Serrezuela.—Habiéndose recibido con fecha 5 de Junio último las obras de construcción del camino vecinal del Mojón de Fuentelcésped a Montejo de la Vega de la Serrezuela y realizada la liquidación definitiva de aquéllas; la Comisión acuerda aprobar las indicadas acta y liquidación; que se abone al Ayuntamiento de Montejo de la Vega de la Serrezuela el saldo que resulta a su favor, importante 2.610,17 pesetas y que se remita la expresada liquidación al Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia a los efectos del artículo 17 del reglamento de Vías y Obras provinciales de 15 de Julio de 1925.

Idem.—Sepúlveda a Casla y Prádena.—Participado por la Sección de Vías y Obras provinciales, hallarse terminado y en condiciones de ser recibido el trozo tercero del camino vecinal de Sepúlveda a Casla y Prádena, construída por la Diputación Provincial sin subvención del Estado; la Comisión acuerda designar a los Diputados provinciales D. Julián Santos Blanc y D. Mariano Cristóbal López, para que en unión del Ingeniero Director de la indicada Sección y con arreglo a los preceptos vigentes, procedan a la recepción definitiva del mencionado camino, para cuya operación se señalará el día.

Idem.—San Miguel de Bernùy a Laguna de Contreras.—Hallándose terminadas las obras de construcción del trozo segundo del camino vecinal de San Miguel de Bernúy a Laguna de Contreras, que se han realizado por cuenta de la Diputación Provincial, sin subvención del Estado; la Comisión acuerda designar a los Diputados provinciales D. Julián Santos Blanc y D. Mariano Cristóbal López, para que en unión del Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales y con arreglo a los preceptos vigentes, procedan a la recepción definitiva de dicho camino, para cuya operación se señalará el día.

Idem.—Capital.—Habiéndose consignado por error involuntario en el acta de la sesión anterior que el presupuesto de gastos que asciende a 277,50 pesetas, enviado por la Dirección de Vías y Obras provinciales, debía destinarse al estudio del camino vecinal de Puente de Bernardos a la carretera de Segovia a Cuéllar, en Carbonero el Mayor, siendo así que el importe de ese presupuesto se destina a los gastos que ocasione el replanteo del mencionado camino; la Comisión acuerda rectificar en el sentido que queda expresado el indicado acuerdo, y en su virtud que las 277,50 pesetas se destinen a los gastos que pueda ocasionar el replanteo del camino vecinal del Puente de Bernardos a la carretera de Segovia a Cuéllar, en Carbonero el Mayor.

Casa de León y Castilla.—Barcelona.—Enterada la Comisión Provincial de las gestiones realizadas por la Casa de León y Castilla, de Barcelona, para que la revista «Mediterráneo», que se publica en la Ciudad Condal, rectificase una poesía inserta en el periódico y que se ha considerado ofensiva para Castilla, cuya rectificación ha logrado de una manera amplia y concreta; la Comisión acuerda felicitar muy efusivamente a la Casa de León y Castilla por la defensa del buen nombre y del honor que ha hecho de esta Región y aprueba asimismo la felicitación que con fecha 21 del actual hizo el Presidente de esta Diputación al de la entidad mencionada por la actuación enérgica y acertada de la Junta directiva, que una vez más ha sabido dejar incólume y limpio el buen nombre de la madre Castilla.

Etiqueta. — Segovia.—Invitada la Diputación a inscribirse como socio honorario y protector en la congregación de San Luis Gonzaga, abonando trimestralmente la cantidad que tuviera a bien fijar; la Comisión, por unanimidad, acuerda manifestar al P. Director de la congregación mencionada, no ser práctica de la Diputación inscribirse como socio en niguna cofradía ni asociación de ningún género.

Y no habiendo más asuntos de que tratar el Sr. Presidente levantó la sesión a las ocho y media de la noche, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Segundo Gila y Sanz. — El Secretario accidental, Bernardo Romero y Martínez.

1760

Jefatura de Obras Públicas

RESUMEN de las matrículas de automóviles y permisos de conductores concedidos por esta Jefatura en el mes de Julio último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del vigente reglamento de automóviles

AUTOMÓVILES

Número de matrícula	Marca	PROPIETARIO
546	Chevrolet	D. Timoteo González
547	Chevrolet	» Timoteo González
548	V. S. A. .	Empresa Hidro-Eléctrica
549	Citroën...	D. Luis Alvarez Rodríguez
550	Renault . .	D.ª Enriqueta Tejedor
551	Amilcar . .	D. Avelino Escorial . .
552	Chevrolet	» Santiago Martín Yagüe
553	Citroën...	» Ricardo Galicia
554	Amilcar. .	» Alejandro Domingo Gil
555	Chevrolet	» Telesforo Encinas
556	Citroën . .	» Pablo Abad
557	Delage...	» José Escorial
558	Delage...	» Mariano Fernández de Córdoba
559	Hudson . .	D.ª Juliana Martín Segovia
560	Delage...	D. Ventura García Benito
561	Citroën . .	» Pedro Aránguez Municio
562	Saurer...	» H. A. Saurer
563	Citroën . .	» Luciano Martínez García
564	Delage...	» Antonio Martín Mateu
565	Amsaldo .	» Emilio Sousa
566	Chevrolet	» Luciano Sanz Jimeno
567	Chevrolet	» Antonino Albarrán
568	Hispano-Suiza. .	Jefatura de Obras Públicas
569	Hudson . .	D. Eustasio Herranz
570	R. E. O. .	» Narciso Mejía
571	Fiat	» Gregorio Maroto García

CONDUCTORES

Número del permiso	Clase	NOMBRES
755	2.ª	D. Luis Alvarez Rodríguez
756	2.ª	» Antonio Eyalavar Almaraz
757	2.ª	» Francisco Bravo Gil
758	1.ª	» Victoriano Román Horcajo
759	2.ª	» José Rodríguez Sanz
760	2.ª	» Gonzalo Navarro
761	2.ª	» Juan Francisco Serrano de S. Valentín
762	2.ª	» Pedro Fernández de Luis
763	2.ª	» Francisco García Olmos
764	1.ª	» Bienvenido Bartolomé
765	2.ª	» Domingo Garrido Muñoz
766	2.ª	» Manuel García González
767	2.ª	» Narciso Tejedor de Antonio
768	2.ª	» Luis Flórez García

Segovia, 3 de Agosto de 1927.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

1770

Alcaldía de Fuentes de Cuéllar

Con esta fecha se ha presentado en esta Alcaldía, el vecino de este pueblo Patricio Cabrero Ventura, dando cuenta, de que en el día de ayer 3 del corriente y sobre la una de su tarde, ha desaparecido de su domicilio el joven de unos quince años, Ramón Rodríguez Expósito, domiciliado en el pueblo de Valtiendas de esta provincia, en casa de sus protectores Hilario Andrés y María de Frutos, sin que haya manifestado el porqué ni donde iba, inclinándose a creer se dedique a la mendicidad, porque dada su constitución física, no sirve sino para zagal o guarda de ovejas, a cuyo servicio estaba en su casa.

Sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz achatada, muy pequeño de estatura con relación a su edad, pues apenas si pasa poco del metro, viste pantalón de pana usado y un guarda polvo de dril color barquillo y boina azul oscuro, calzando abarcas de las llamadas de automóvil, con correas nuevas de color negro.

Fuentes de Cuéllar, 4 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Simón Bayón.

1763

Alcaldía de Fresno de Cantespino

SUBASTA

A los veinte días de ver la luz el presente en el BOLETÍN OFICIAL, sin descontar los festivos y hora de las diez de su mañana se celebrará en esta Casa Consistorial bajo la presidencia del que suscribe o quien le sustituya, la subasta para el acopio de piedra para el firme del camino vecinal que se está construyendo por cuenta de este municipio y que nos ha de unir con la carretera de Madrid a Francia, en la longitud de 5,393 metros de extensión que ocupa el camino de este término y bajo el tipo de nueve mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas.

Las proposiciones se harán con sujeción al modelo adjunto, pudiéndose presentar en esta Secretaría de Ayuntamiento durante las horas de diez a doce de todos los días laborables hasta la víspera de la celebración de la subasta, acompañadas del resguardo que acredite haber ingresado provisionalmente el 5 por 100 del importe de la subasta, cuyo pliego de condiciones podrá ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fresno de Cantespino, a 6 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Félix Gutiérrez.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad y vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., expedida en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL número..., correspondiente al día..., de... de..., de las condiciones facultativas y económicas para la subasta de acopio de piedra necesaria para el firme del camino que se está construyendo en este término municipal, se compromete a aceptar todas las condiciones optando a la subasta por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

EDICTOS

Aprobado por las Comisiones permanentes que a continuación se expresan, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico próximo de 1928, se halla expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en las Secretarías municipales de cada uno, por término de ocho días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Relación que se cita

- Abades
- Hontanares de Eresma
- Urueñas.
- Tabanera la Luenga
- Domingo García
- Migueláñez

1762

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Gonzalo Navarro de Palencia y Romero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y a virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en autos promovidos en este Juzgado a instancia del procurador don Ignacio Antón García, en nombre y representación de don Pablo Arranz Sanz, contra don Valentín Matesanz Gómez como ejecutante y los que se crean con derecho a la herencia de don Lucio Sanz Gil, todos vecinos de Cantalejo, sobre tercería de dominio de una casa embargada a instancia del ejecutante como de la propiedad del ejecutado don Lucio Sanz Gil, se cita llama y emplaza a los herederos que se crean con derecho a la herencia de dicho ejecutado, para que dentro del término de cuatro días se personen en este Juzgado y recojan las copias de contestación a la demanda y reconvención formulada por el ejecutante; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados en rebeldía siguiendo los autos su curso sin volver a citarlos.

Dado en Sepúlveda a seis de Agosto de mil novecientos veintisiete.—Gonzalo Navarro.—Ante mí: Angel de Vera.

1764

Juzgado municipal de Cuesta

Don Anastasio Perela Robledo, Juez municipal suplente de este pueblo de Cuesta, en ejercicio en estos autos por interés del propietario.

Hago saber: Que en los autos de

juicio verbal que en este Juzgado se siguen a instancia de D. Telesforo Gómez Pinillos, vecino de este pueblo, contra D. Virgilio Pascual González que lo es de Caballar, sobre reclamación de la cantidad de setecientas setenta pesetas, con fecha 29 de Abril último por el Juzgado municipal de Caballar a petición y bajo la responsabilidad del acreedor, le fueron embargados los bienes inmuebles siguientes:

1 Una tierra en el término de Caballar, al sitio del corral de las Cobatillas, de cabida de 19 áreas y 70 centiáreas; linda al Saliente, tierra de Juan Arribas; Mediodía, tierra de Manuel Calvo; Poniente, de Quiterio Tapias, y Norte, de Federico García; tasada en doscientas pesetas.

2 Otra tierra al sitio de los Campos, de cabida de 11 áreas y 82 centiáreas; linda al Saliente, tierra de Dionisio Pascual; Mediodía, tierra de Eduardo Robledo; Poniente, de Celestino Tapias, y Norte, se ignora; en setenta ídem.

3 Una huerta al sitio del Rio Grande, de cabida de tres áreas y 94 centiáreas; linda al Saliente, huerta de D. Angel Rebollo; Mediodía, con el caz de riego; Poniente, huerta de Florentino Garcia, y Norte, camino del puente; en doscientas cincuenta ídem.

4 Una viña al sitio de Carra Pinar, de cabida de cuatro áreas y 92 centiáreas; linda al Saliente, viña de herederos de Pedro Blanco; Mediodía, de Ismael Alvaro; Poniente, de Florentino García, y Norte, de D. Angel Rebollo; en cien ídem.

5 Una casa en el pueblo de Caballar, al sitio del Nogal de Elias, sin número; linda al Saliente, casa del curato; Mediodía, casa de Eduvijis Gómez; Poniente, camino de la Iglesia, y Norte, camino vecinal, en setecientas cincuenta ídem.

Total de los bienes embargados, 1.370 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, Casa de Ayuntamiento, a los veinte días contados desde que el presente anuncio sea publicado en el Boletín Oficial de la provincia, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta las condiciones siguientes:

1.ª Depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación.

2.ª Que no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Que carece de títulos de las fincas y serán de cuenta del rematante proveerse de ellos, y por último, que la hora señalada para el acto del remate es la de las cuatro de la tarde (hora oficial) del día en que se cumplan los veinte desde su inserción en el Boletín Oficial de la provincia.

Cuesta, 6 de Agosto de 1927.—El Juez municipal suplente, Anastasio Perela.—Gregorio de Andrés.

1759

Comisión gestora de compras del Hospital Militar de Segovia

Pliego de condiciones técnicas para el concurso de adquisición de artículos redactado con arreglo al reglamento y disposiciones vigentes:

1.ª Es objeto de este concurso la adquisición de los artículos necesarios para el Hospital militar de esta plaza, cuyas cantidades y demás detalles se determinan en el anuncio que se publica al efecto.

2.ª Los artículos objeto del concurso, son los siguientes para su adquisición en el mes de la fecha:

	Kilo o litro
Petróleo	13
Aceite vegetal	26
Azúcar	36
Café	9
Carbón de cok	1.625
Carbón de hulla	605
Carbón vegetal	»
Garbanzos	57
Jabón común	85
Leña	962
Aceite mineral	»
Patatas	460
Pasta para sopa	3
Velas de esperma	17
Lejía	50
Arroz	16

3.ª Las proposiciones podrán hacerse por todos o cada uno de los artículos y por la cantidad total que se anuncia como necesaria.

4.ª Para hacer la adjudicación se tendrá en cuenta no sólo el precio sino la calidad del artículo.

5.ª Las entregas se verificarán cómo y cuándo lo ordene la Comisión del Establecimiento, desde el día siguiente en que se formalice el convenio.

6.ª La Comisión será árbitra para admitir o rechazar los artículos.

7.ª Los artículos serán siempre entregados dentro del Establecimiento, a cuenta y riesgo del vendedor.

8.ª Los artículos reunirán las condiciones siguientes:

Aceite vegetal.—Será de primera calidad de oliva, bien clarificado, sin mezcla de otro ni de substancias extrañas.

Arroz.—Será de grano lleno, seco, perfectamente satinado y de la última cosecha.

Azúcar.—Será de caña refinada y sin mezcla de ninguna otra substancia.

Café.—De primera calidad tostado, en grano de color pardo obscuro y olor agradable.

Carbón de cok.—Será de la mejor clase entre las que se producen en España, seco, limpio, sin mezcla de cenizas, piedras o materias extrañas y regularmente gruesos los pedazos.

Carbón mineral.—Será de igual clase y procedencia que el anterior.

Carbón vegetal.—Será de encina canutillo, seco, limpio, sin mezcla de ceniza, piedras o tierra, no conteniendo polvo más que un tres por ciento después de cribado.

Carne de vaca.—Será de primera calidad, procedente de reses sanas, de mediana edad, sacrificadas en el matadero de esta capital el día antes del suministro, sin agujeros ni magullamientos, compacta, resistente y elástica, color rojo claro, pronunciado sin puntas ni coágulos sanguinolentos, de olor propio de carne fresca con exclusión absoluta de tendones, sebo y apeneurosis, siendo precisamente de las partes siguientes: tapa, contratapa o solomillo; la relación entre el hueso y la carne, será el de una parte de aquel por tres de ésta limpia, separado por completo ambas partes para su entrega en el Hospital. El sebo o grasa resultante después de cortadas las raciones, viene obligado el contratista a cambiarlo por carne de las anteriores condiciones.

Gallinas —Serán del país, de mediana edad, entregadas en el Hospital, exentas de pluma, patas, cabeza y tripas, siendo su peso mínimo el de un kilo y recientemente sacrificadas.

Garbanzos.—Serán de primera calidad, del país, blancos, finos, gruesos y de buenas cochuras.

Huevos.—Serán de gallina del país, frescos y sometidos al peso, no excederán de dieciocho los que han de pesar en cada kilo.

Jabón común.—Será de primera calidad y regularmente proporcionados los pedazos.

Jamón limpio.—Será de cerdo y completamente limpio.

Leche.—Exenta de toda materia extraña, debiendo ser su composición química igual o aproximada la siguiente: caseína, 3,00; albúmina, 1,20; manteca, 3,20; lactosa, 4,30; sales diversas, 0,70, y agua, 87,60.

Leña.—Ha de ser seca, rajada, siendo preferida la de encina, roble o pino, por este orden, no siendo admisibles las maderas viejas ni carcomidas.

Manteca de cerdo.—Será limpia, fresca y sin mezcla alguna.

Merluza.—Será perfectamente fresca y precisamente de la parte del pescado que se pida.

Pasta para sopa.—Será procedente de harina de trigo, bien elaborada y conservada.

Patatas.—Serán del país, limpias y exentas de tallos o renuevos y procedentes de la última cosecha.

Tocino.—Será de buena calidad, del llamado del canal, salado, de hoja gruesa, blanco, de buen color y sabor consistentes, sin vestigios de humedad y que no proceda de países extranjeros.

Velas de esperma.—Serán de las de primera clase y sin mezcla de otra substancia.

Vino común.—Será tinto del país, de once a doce grados alcohólicos sin mezcla alguna ni color artificial, de los calificados de primera entre los de mesa.

Vino de Jerez.—Será puro, de buen color, perfectamente clarificado y no tendrá menos de 15 grados al par que buen aroma.

9.ª Los artículos serán de producción nacional quedando desechados los que no reunan dicho requisito con arreglo a la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 6 de Junio de 1908 (C. L. núm. 102).

Con arreglo a la ley de 14 de Febrero de 1907, se admitirán solamente proposiciones que se refieran a artículos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de expediciones que se publica anualmente en cumplimiento del artículo 2.º de dicha ley. Con arreglo al artículo 16 del reglamento para la aplicación de la referida ley, se insertan para los efectos oportunos los artículos siguentes:

Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materias reservadas a la producción nacional, se podrán admitir concurrencia de la extranjera.

Artículo 11. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, extendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso los demás impuestos. Los transportes o cualquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 12. Los pagos serán mensuales y se verificarán al pie de Caja si las consignaciones lo permiten, estando sujetos al descuento del 1,30 por 100, y de no permitirlo, se entregarán cargaremes a satisfacer cuando se ordene por la Superioridad.

Segovia, 6 de Agosto de 1927.—El Teniente Coronel Presidente, P. A.: Bernardo San Frutos.

Artículos de compra diaria para su suministro y adquisición en el mes de Septiembre próximo:

ARTÍCULOS	KILO O LITRO	
Carne de vaca limpia	80	aproximadamente
Hueso de caña	34	—
Tocino saladillo	15	—
Manteca de cerdo	1	—
Merluza fresca	11	—
Huevos	20	docenas
Gallinas	11	—
Vino común	21	—
Vino generoso	5	—
Leche de vacas	237	—
Pan de hospital	323	—
Guisantes en conserva	6	latas
Dulce variado	1	—
Fruta variada	12	—
Jamón limpio	2	—
Zanahorias	37	—

Cumple este concurso el día 14 próximo.

1757

Escuela oficial gratuita de la Zona de reclutamiento y reserva de Segovia número 40

Empezando el 1.º de Septiembre próximo el 2.º curso del año actual en esta Escuela oficial gratuita, los que deseen su ingreso en ella, pueden solicitarlo del señor Coronel Director de la misma, antes de la fecha indicada, lo que se pone en conocimiento de los reclutas acogidos a los beneficios del capitulo XVII de la vigente ley de reclutamiento por serles de absoluta necesidad tener que presentar certificado de aptitud militar antes de ser destinados a Cuerpo activo, como preceptua el artículo 394 del reglamento para ejecución de la ley citada.

Segovia, 6 de Agosto de 1927.—El Comandante Director accidental, José A.

Consultas Públicas Provinciales

completamente gratuitas

Enfermedades venéreas y sifilíticas.—Dispensario antivenéreo anejo al Hospital de la Misericordia).--Consulta para hombres: todos los días, a las seis de la tarde.

Consulta para mujeres: martes y sábados, a las once de la mañana.

Consulta para pretuberculosos y tuberculosos.—(Dispensario antituberculoso).—Lunes, miércoles y viernes, a las doce de la mañana.

Consulta de puericultura y enfermedades de los niños de pecho.--(Gota de leche)—Martes, de cuatro a cinco de la tarde, y sábados, de doce a una.

Enfermedades cancerosas.—Hospital de la Misericordia).—Martes y sábados, a las nueve de la mañana.

IMPRENTA PROVINCIAL

Año de 1927 Miércoles 10 de Agosto Núm. 95

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la Provincia de SEGOVIA

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL DECRETO-LEY NÚM. 876

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veintisiete. —ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana

CAPITULO PRIMERO

Relaciones y atribuciones de las Cámaras de la Propiedad

Artículo 1.° Es obligatoria la colegiación de todos los propietarios de fincas urbanas para constituir en cada capital de provincia y poblaciones de más de veinte mil habitantes una Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, con arreglo al Real decreto de 25 de Noviembre de 1919 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 21 de Diciembre de 1923.

Subsistirán, aun cuando estén radicadas en poblaciones de menos de veinte mil habitantes, las Cámaras Oficiales de la Propiedad que existieran con anterioridad al dicho Real decreto y se sujetarán al presente reglamento, así como las creadas y las que se creen con posterioridad.

Artículo 2.° Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras en poblaciones de menos de veinte mil habitantes, deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria las Asociaciones de carácter permanente fundadas por ciudadanos españoles, con objeto de defender y fomentar los intereses generales de la propiedad urbana, siendo indispensable el cumplimiento previo de los siguientes requisitos:

1.° Que la Sociedad está constituída por más de la mitad de los propietarios que hayan de formar el Cuerpo electoral de la Cámara y que representan la mayoría absoluta de intereses de la propiedad urrbana en el término municipal, computada dicha mayoría de intereses pola cuota de contribución.

2.° Que haya invitado a constituir un organismo único a las demás Asociaciones de la misma índole que existan en la localidad, si tal es el caso.

3.° Que la suma a percibir por la Cámara cuya creación se solicita por cuotas obligatorias de sus electores, con sujeción a lo dispuesto en este reglamento sea suficiente, a juicio del Ministerio, para cubrir todas sus necesidades y en ningún caso inferior a 10.000 pesetas, comprometiéndose en todo caso a cubrir esta suma con sus propios bienes los solicitantes, mediante la garantía que se acuerde.

4.° Que hayan sido oídas la Cámara Provincial y las demás que existan dentro de la provincia.

Artículo 3.° Se entiende por propietario, a los efectos de la colegiación, toda persona natural o jurídica que posea solares o edificios o partes determinadas de los mismos, clasificados como fincas urbanas, con arreglo a las disposiciones vigentes, aunque estén exenta perpetua o temporalmente del pago de contribución, sea cualquiera el lugar en que estén situadas o el destino a que se les dedique.

Artículo 4.° La denominación de Cámara de la Propiedad urbana es privativa de las Corporaciones que se rigen por este reglamento, y serán provinciales y locales denominándose en el primer caso Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de...

Estas tendrán su domicilio en la capital de la provincia y el territorio de su jurisdicción se extenderá a todos los pueblos, aldeas, lugares y caseríos de la provincia con excepción de los que correspondan a las locales que existan dentro de la misma.

Las locales fijarán su domicilio en el pueblo que sea capital del Ayuntamiento, y su jurisdicción comprenderá todos los pueblos, aldeas, lugares y caseríos que constituyan el término municipal.

Artículo 5.° Todas las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana constituídas con arreglo a las disposiciones fijadas en los artículos anteriores, y con sujeción a este reglamento serán Corporaciones oficiales, dependiendo directamente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y tendrán, ante el Gobierno Autoridades y Corporaciones provinciales y locales, la representación de los intereses de la propiedad urbana del territorio de su jurisdición.

Artículo 6.° Las Cámaras de la Propiedad, oficialmente constituídas, tendrán la condición de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes y podran adquirirlos de todas clases por herencia, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones; percibir rentas, dividendos, intereses de valores por efectos que posea, sin perjuicio de los recursos fijos y permanentes que se les asignen en este reglamento.

Artículo 7.° Las Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana serán Cuerpos consultivos de la Administración pública y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos provinciales, y locales los datos que les pidieren y evacuar los informes que les demandaren en relación con sus fines.

Deberán informar en cuanto trate de materia tributaria que a la propiedad urbana afecte, tanto en relación con el Estado como con la Provincia o Municipio; sobre los presupuestos provinciales y los municipales; sobre los proyectos de obras públicas que con dicha propiedad se relacionen y, en general, sobre todos los asuntos que puedan afectar a esta propiedad.

Artículo 8.° Tendrán por especial objeto estas Corporaciones fomentar y defender los intereses de la propiedad urbana, a cuyo fin podrán:

1.° Proponer solicitar de los Poderes públicos cuantas resoluciones juzguen necesarias para el desarrollo y mejora de la propiedad urbana o que redunden en beneficio de los intereses con ella relacionados.

2.° Realizar por sí mismas, con la aprobación del Ministerio, las obras y desempeñar los servicios que estime necesarios, útiles o de provecho para los intereses generales de la propiedad.

3.° Fomentar la edificación de casas de alquileres modestas para la clase media y obrera y contribuir a la construcción de casas baratas o patrocinar la misma acogiéndose a lo legislado sobre esta materia.

4.° Intervenir en las cuestiones que surjan entre los electores de la Cámara cuando voluntariamente les sean sometidas, con arreglo a las condiciones preestablecidas por las partes interesadas.

5.° Establecer y sostener relaciones con las Cámaras y Corporaciones cuyos fines se relacionen con la propiedad urbana.

6.° Fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorros y Seguros.

7.° Ejercitar ante los Tribunales de justicia, a petición de sus asociados, las acciones civiles, criminales o contencioso-administrativas correspondientes a éstos que se relacionen con la propiedad urbana.

8.° Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuentas corrientes y encargarse, mediante premio, de cobrar letras o créditos por cuenta de los asociados, cuando éstos así lo deseen lo manifiesten expresamente.

9.ª Contratar empréstitos para la realización de los fines sociales, con autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

10. Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afecten a la propiedad urbana, cuando éstos soliciten sus dictámenes.

11. Concurrir a las subastas que para obras de urbanización hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción.

12. Administrar, mediante los oportunos convenios, dentro de su territorio, fundaciones o Establecimientos relacionados con los intereses de la propiedad urbana.

13. Aceptar arbitrajes para resolver los conflictos sociales que afecten a la propiedad urbana.

14. Crear y sostener bolsas de la Propiedad y establecer Cooperativas y Mutualidades en beneficio de sus asociados.

15. Proponer y organizar por su cuenta Exposiciones y Museos de artículos de la construcción y otorgar subvenciones para este objeto.

16. Organizar, promover y fomentar estudios, enseñanzas y concursos relacionados con la construcción, con la urbanización, saneamientos y servicio de las ciudades.

17. Otorgar premios a las fincas mejor construídas y a las que reúnan mejores condiciones de saneamiento, de ornato y habitabilidad.

18. Concertar con el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o Mancomunidades, el cobro de la contribución urbana y los impuestos y arbitrios que se refieran a esa propiedad.

19. Proponer o designar los Vocales de las Comisiones municipales de ensanche, donde las hubiese, y todos los demás individuos que hayan de representar a la propiedad en las Comisiones y organismos en que, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten, tengan intervención.

Artículo 9.° Será también objeto de las Cámaras de la Propiedad oficialmente constituídas el aseroramiento y defensa de los asociados; y a este efecto podrán establecer servicios técnicos, jurídicos y demás que estimen oportunos con sujeción a la legislación vigente y a las disposiciones del reglamento interior de cada Cámara.

Artículo 10. Las Cámaras de la Propiedad, previa autorización del Ministerio de Trabajo, podrán adquirir o construir edificios para la realización de los fines que les están encomendados.

Artículo 11. Además del Censo de propietarios están obligadas las Cámaras a confeccionar un Censo de la Propiedad urbana, a formar estadísticas, a facilitar informes relativos a la propiedad y a reunir cuantos datos puedan ser de interés respecto de urbanización y saneamiento de poblaciones, edificación, organización administrativa de las ciudades y lo demás que con la propiedad urbana se relacione.

Artículo 12. Para el ejercicio de las funciones enumeradas en el artículo anterior, las Diputaciones, Ayuntamientos, Delegaciones de Hacienda, Oficinas del Catastro, Registro de la Propiedad y demás organismos de la Administración, Corporaciones oficiales y Empresas que exploten servicios públicos están obligadas a prestar su apoyo a las Cámaras de la Propiedad Urbana, facilitándoles gratuitamente los datos y antecedentes que les sean solicitados, o el medio de obtenerlos en sus respectivas oficinas.

Artículo 13. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad podrán relacionarse entre sí por escrito para el estudio y solución armónica de cuanto afecta a los intereses generales y comunes de estas entidades, y para la proposición y petición de reformas en lo que al interés general de la propiedad concierne.

Con el mismo objeto podrán reunirse varias Cámaras, o todas ellas en Asambleas o Congresos, mediante autorización en todo caso del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previa solicitud, en la que expresarán los asuntos a tratar o temas que han de discutir.

Artículo 14. Los individuos elegidos con arreglo a este reglamento que constituyan las Cámaras de la Propiedad usarán como distintivo en los actos oficiales una medalla de plata dorada, de igual forma y tamaño que las de las Sociedades Económicas de Amigos del País y de las Cámaras de Comercio e Industria, pendientes de un cordón de seda de los colores

nacionales, con pasador también de seda y de los mimos colores.

La medalla llevará en el anverso el escudo del pueblo o ciudad en que radique la Cámara, con la leyenda «Cámara Oficial de la Propiedad Urbana», y en el reverso la fecha 19 de Junio de 1907 y la de 28 de Mayo de 1920.

Podrán, no obstante, los que en el presente pertenecen a las Cámaras continuar usando la medalla anteriormente aprobada.

CAPÍTULO II

Composición de las Cámaras.

Artículo 15. Las Cámaras de la Propiedad se compondrán del número de miembros que para cada una determine el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de las mismas Cámaras, no pudiendo ser inferior a 10 ni superior a 40, teniendo en cuenta para fijarlo, sin contar los Vocales cooperadores, el número de electores y la importancia de la propiedad urbana de su territorio.

Artículo 16. Los miembros de la Cámara serán elegidos por sufragio de todos los propietarios de fincas urbanas del territorio de su jurisdicción, como socios electores que son de estas Cámaras con carácter obligatorio.

Artículo 17. Para establecer la debida proporcionalidad de los intereses representados, los asociados electores de la Cámara se dividirán con arreglo a la contribución que por urbana satisfagan, por lo menos, en tres grupos, y cada uno de éstos en categorías.

La composición y límites de estos grupos y categorías se fijarán por el Ministerio a propuesta y previo informe razonado de las respectivas Cámaras, y se harán constar en su reglamento de régimen interior.

Para establecer la representación y número de miemhros que ha de integrarla se tendrá en cuenta el número de electores, la cuantia de los intereses determinada por la porción con que cada grupo contribuya a levantar las cargas de la Corporación, la importancia y las especiales condiciones y necesidades de la propiedad en cada población.

Los propietarios de fincas exentas temporalmente del pago de contribución se incluirán en el grupo y categoría correspondiente a la contribución que, de no estar exentas, deberian satisfacer según el valor de la finca.

Los que sólo posean fincas exentas perpetuamenten del pago de contribución se incluirán en la primera categoría del último grupo.

Los diversos grupos y categorías que se constituyan tendrán representación en la Cámara, a cuyo efecto elegirán separadamente los miembros que hayan de representarlos.

Hecha la división en grupos y categorías y determinada la reprerentación que cada uno haya de tener, no podrá alterarse, como tampoco el número total de miembros de cada Cámara, a menos que en expediente incoado a tal efecto se demuestre, a juicio del Ministerio, haber variado notoriamente las ctrcunstancias económicas que aconsejaron la primitiva división.

Artículo 18. Las Cámaras podrán nombrar Vocales cooperadores con derecho a intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue conveniente la Cámara concedérselo.

Estos Vocales podrán ser nombrados indistintamente entre los que reunan algunas de las cualidades siguientes:

1.ª Propietarios de fincas comprendidos en la relación de mayores contribuyentes de la población.

2.ª Propietarios que tengan además títulos de Abogado, Arquitecto o Médico.

3.ª Propietarios que sean o hayan sido Vocales de la Comisión de Ensanche, del Consejo Superior y provincial de Fomento, de la Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana, de la Junta Superior del Catastro y los que hayan sido miembros de las Cámaras.

4.ª Individuos que, aunque no sean propietarios, tengan intereses relacionados con la propiedad urbana, o se hayan dedicado al estudio y divulgación de materias relacionadas con esta propiedad, o con la organización y funcionamiento de estas Corporaciones, o que por reunir otras especiales condiciones puedan ser útiles para los fines de las Cámaras de la Propiedad Urbana.

5.ª Catedrático de las facultades de Derecho, Medicina y de las Escuelas de Ingenieros y Arquitectura que tengan o hayan tenido a su cargo asignaturas que se relacionen con los fines de estas Corporaciones.

Artículo 19. La suma de Vocales cooperadores de cada Cámara nunca podrá ser mayor de la cuarta parte de los miembros que la constituyan.

Artículo 20. Todo lo relativo a la elección, derechos y deberes de los Vocales cooperadores se determinará explicitadamente en el reglamento de régimen interior de cada Cámara.

Artículo 21. También podrán las Cámaras nombrar socios honorarios a las personas que contribuyan al sostenimiento de las mismas con subvenciones, donativos o cuotas voluntarias y a las que por sus relevantes servicios o trabajos en defensa de las Cámaras de la Propiedad Urbana se consideren merecedoras de esta distinción, pudiendo otorgarles los títulos de Presidentes honorarios y ser designados para formar parte de los Patronatos y Fundaciones que se establezcan, con derecho a asistencia a los actos solemnes de la Corporación.

CAPITULO III

Derecho electoral y procedimiento.

Artículo 22. Tienen derecho electoral en las respectivas Cámaras de la Propiedad todas las personas naturales o jurídicas que por ser propietarías de fincas urbanas en el territorio de su jurisdicción se hallan inscritas en las listas de electores de la Corporación.

Este derecho podrán ejercitarlo personalmente los que se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos, y por las personas jurídicas, sus respectivos representantes legales.

También podrán ejercitarlo personalmente las mujeres casadas cuando estuvieren capacitadas para administrar sus bienes.

En representación de los usufructuarios y nudos propietarios, asi como en la de los condueños de las fincas pertenecientes a distintos propietarios, la persona que de común acuerdo designen aquéllos y éstos, debiendo poner en conocimiento de la Cámara la designación que a este efecto hagan.

Artículo 23. Para ser elegido miembro de las Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana es preciso reunir las condiciones siguentes:

1.ª Ser español, sin distinción de sexo, mayor de veinticinco años.

2.ª Saber leer y escribir.

3.ª Ser propietario de finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad con cinco años de anticipación.

4.ª Ser elector del grupo y categoría correspondientes en cuya representación haya de ser elegido.

5.ª Hallarse al corriente del pago de las cuotas obligatorias que tenga fijada la Cámara conforme a este reglamento.

También podrán ser elegidos los extranjeros que además de las condiciones anteriores tengan la de llevar más de diez años de residencia en el territorio de la Cámara y que pertenezcan a una nación donde exista reciprocidad.

El número de extranjeros que formen parte de una Cámara no podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Artículo 24. Para determinar el grupo y categoría dentro del cual habrán de ejercitar el derecho electoral activo y pasivo los propietarios de fincas urbanas se acumularán las distintas cuotas de contribución que satisfagan o debieran satisfacer de no estar exentas.

En ningún caso ni para ningún efecto se acumularán las cuotas de contribución de las fincas de los hijos o de las mujeres a las que correspondan satisfacer a los padres o maridos.

Artículo 25. La Secretaría de la Cámara deberá hacer de una manera constante la rectificación del Censo electoral, teniendo en cuenta todos los datos que se justifiquen debidamente.

En él han de figurar todos los propietarios del territorio, incluso los que no se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos, haciendo constar respecto a éstos el nombre de sus representantes legales.

Figurarán por separado los electores que correspondan a cada grupo y categoría en que se dividan.

Estas listas electorales serán expuestas en el domicilio social de la Cámara durante los diez primeros días del mes de Septiembre, admitiéndose durante este tiempo y segunda decena del mismo mes, las reclamaciones sobre inclusión, exclusión o clasificación de los mismos en categorías o grupos que se presentaren y de las cuales se dará por Secretaría recibo al reclamante.

Artículo 26. La Junta de Gobierno de la Cámara resolverá las reclamaciones a medida que se vayan presentando, debiendo tener resueltas todas antes del día 30 del referido mes de Septiembre.

Los reclamantes que no estuvieran conformes con el acuerdo de la Junta pedirán, dentro del término de cinco días, que se someta a resolución de la Cámara, la que resolverá antes del 10 de Octubre, pudiendo alzarse contra este acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, presentando el recurso en la Cámara, la que lo remitirá, con su informe, antes del 20 de Octubre, acompañando copias certificadas de los acuerdos recurridos y de los votos particulares, si se hubiesen formulado.

Artículo 27. Terminados los plazos de reclamación sin haberse presentado ninguna o resuelto las formuladas, la Junta aprobará definitivamente el Censo, que quedará en vigor para todas las elecciones que hubieran de celebrarse durante el año de su vigencia.

Antes del 30 de Octubre de los años en que corresponda la renovación de miembros remitirán al Ministerio una copia certificada del mismo, expresando en ella la contribución que paga cada elector o debiera pagar de no estar exento, y la cuota que satisface a la Cámara.

En los demás años sólo remitirán la relación de altas y bajas ocurridas durante el mismo.

Las cantidades que figuran en estas copias y relaciones se sumarán por categorías, consignándose al final el resumen total de aquéllas.

Artículo 28. Las elecciones para renovación de la Cámara se efectuarán en la primera quincena del mes de Noviembre, en los años que corresponda, previa convocatoria hecha por la Junta con diez días por lo menos de antelación, de acuerdo con el Gobernador civil y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En la convocatoria se hará constar:

1.º Los días y horas en que cada grupo y categoría deberá efectuar la votación de sus representantes.

2.º El número de Colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse, teniendo pasa ello en cuenta la extensión del territorio, el número de electores, las diversas categorías que hayan de elegir miembros y las distancias a recorrer para la emisión de votos.

Artículo 29. Las elecciones se verificarán en el domicilio social y en el local o locales que se designen y, por regla general, en un solo día, y éste, festivo.

En todo caso, la elección de cada categoría se efectuará en un solo día, estableciéndose varios Colegios si así lo exige el número de sus electores, y cuando un número considerable de éstos residan en poblaciónes distintas del domicilio social de la Cámara, pueden instalarse los Colegios en las Casas Consistoriales, a cuyo efecto se pondrán previamente de acuerdo el Gobernador civil y el Presidente de la Cámara.

Si por el excesivo número de categorías no pudiesen celebrarse las elecciones en el mismo día, se continuará la elección de las que falten en el día siguiente.

En el reglamento interior de las Cámaras se determinará el número de horas en que habrán de verificarse las elecciones de cada categoría, pue no podrán ser menos de seis consecutivas.

Artículo 30. Cinco días antes de la fecha señalada para las elecciones, se reunirá la Junta de Gobierno de la Cámara para la proclamación de los candidatos.

Las candidaturas de representantes de cada grupo y categoría habrán de presentarse firmadas al menos por un número de electores equivalentes al 5 por 100 de los que constituyan ls categoría; pero si el número de éstos es superior a 400 bastará que la firmen 20.

La Junta, después de examinar las candidaturas presentadas y asegurarse de la autenticidad de las firmas, proclamará candidatos a los propuestos.

Artículo 31. Aun cuando el número de Candidatos fuese igual o menos al de miembros a elegir, las elecciones se celebrarán forzosamente y podrán los electores emitir su voto a favor de cualquiera que tenga condiciones para ser ele-

gible, el cual será proclamado miembro de la Cámara si obtiene mayoría, aun cuando no hubiese sido proclamado candidato.

Si transcurridas las horas fijadas para la elección no se hubieran presentado electores para emitr su voto, se tendrá por intentada la elección y procederá la Cámara a designar entre los candidatos proclamados los miembros de cada categoría, eligiendo miembro al proclamado por mayor número de votos, y en caso de igualdad, por sorteo, y si no se hubiesen presentado candidatos, se dará inmediatamente conocimiento al Ministerio para que por éste se nombren los miembros correspondientes a cada categoría.

Artículo 32. Se constituirán las Mesas electorales con dos propietarios, presididos por un miembro de la Cámara, designados todos por la Junta de Gobierno.

La votación y el escrutinio se regirán por las disposiciones de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

En caso de duda sobre la identidad del elector, deberá éste justificar su cualidad con el recibo de la cuota de asociado y la identificación de su persona a satisfacción de la Mesa.

Si funciona un solo Colegio para cada categoría, el escrutinio será definitivo. En otro caso se procederá al escrutinio general con todos los datos de los Colegios, cuyo acto tendrá lugar dentro de los siete días siguientes al de la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Cámara, en unión de todos los Presidentes de Mesa.

Artículo 33. Terminado el escrutinio, se extenderá un acta firmada por todos los que constituyan la Mesa electoral, remitiéndose una copia al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y otra al Gobernador civil, y el original se archivará en la Secretaría de la Cámara.

En el acta se consignarán las protestas, si se formularan, y si no hubiese protesta alguna, el escrutinio sera definitivo, quedando elegidos los que hubiesen obtenido mayoría de votos.

Los candidatos o sus apoderados en legal forma, podrán pedir certificados del acta, que deberá expedirles la Mesa antes de terminar la reunión.

Artículo 34. Caso de formularse protestas, deberá resolverlas la Mesa electoral, haciendo constar su resolución en el acta.

Contra el acuerdo de la Mesa podrán los interesados formular apelación ante la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que resolverá después de oída la Junta consultiva de Cámaras de la Propiedad urbana.

Estos recursos se formularán dentro del plazo de cinco días ante la Cámara, la que lo remitirá, con su informe, y los antecedentes del mismo, al Ministerio dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 35. Los que resulten elegidos miembros presentarán en la Secretaría de la Cámara, antes del día 30 de Noviembre, una declaración jurada, haciendo constar que reunen los requisitos exigidos por este reglamento para desempeñar el cargo.

A continnación de esta declaración se relacionarán por certificación del Secretario los documentos justificativos que presenten los interesados como complemento de su declaración.

Artículo 36. Durante la primera decena de Diciembre la Junta de gobierno, con vista de las declaraciones y documentos presentados, hará la proclamación de miembros, o declarará la nulidad de la elección de los que no reúnan los requisitos legales y contra su acuerdo podrá recurrirse al Ministerio dentro de los cinco días siguientes a la notificación, presentándolo en la Cámara, la que lo remitirá con su informe dentro de los diez días siguientes.

Artículo 37. El Ministerio, al confirmar la nulidad de la elección, fijará de Real orden la fecha en que haya de celebrarse nueva elección para cubrir la vacante.

Los que resulten elegidos cumplirán lo preceptuado en el artículo 35 en el plazo de cinco días, y los plazos fijados en el artículo 36 se reducirán a cinco días, para que la Cámara haga la proclamación o declare la nulidad de la elección, y para remitir informado el recurso que se hubiere presentado dentro de los cinco días.

CAPITULO IV

Organización y funcionamiento de las Cámaras.

Artículo 38. Los que con arreglo a los artículos precedentes fueran elegidos miembros de la Cámara, tomarán posesión de sus cargos el día 2 de Enero, y los desempeñarán personalmente durante seis años, renovándose la Cámara, por mitad cada tres.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios, pudiendo únicamente renuuciarlos los impedidos físicamente, los mayores de sesenta y cinco años y los que los hubieren desempeñado seis años consecutivos.

Artículo 39. En la sesión que celebre la Cámara el día 2 de Enero, después de cada renovación trienal, procederá a constituirse; asistiendo al acto los miembros que continúen, los entrantes y los que hubieran de cesar, bajo la presidencia del de más edad, y como adjuntos los dos más jóvenes de los presentes, dándose inmediatamente posesión a los elegidos y, una vez efectuado, se procederá a la elección de Presidente.

Tomarán parte en esta elección todos los miembros citados y las demás personas a quienes el reglamento de la Cámara otorgue tal derecho.

Artículo 40. Efectuada la elección de Presidente, cesará en sus funciones el de edad, tomará posesión el elegido y abandonarán la sesión los miembros salientes, continuando ésta para elegir las personas que hayan de desempeñar los restantes cargos y para realizar los demás actos reglamentarios hasta dejar definitivamente constituída la Corporación.

Artículo 41. Constituirán la Mesa o Junta de Gobierno de la Cámara un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador y tres Vocales, elegidos todos ellos por mayoría absoluta de votos entre los miembros que integren la Cámara, y un Secretario permanente, retribuído, con voz consultiva, pero sin voto, que será nombrado libremente por la Corporación, también por mayoría absoluta de votos.

Artículo 42. Corresponde al Presidente.

1.° Ordenar las convocatorias de la Junta de gobierno y de la Cámara, fijando el orden del día para las sesiones.

2.° Presidir las reuniones de la Junta de gobierno y de la Cámara, así como de las Secciones y Comisiones, cuando asistiere, resolviendo los empates.

3.° Hacer cumplir el presente reglamento orgánico y los reglamentos interiores que se dicten.

4.° Presidir las elecciones de todas clases que tengan lugar.

5.° Autorizar todas las comunicaciones oficiales, actas y documentos relativos a la Cámara.

6.° Representar a la Cámara en todos los actos a que ésta concurra.

7.° Llevar la firma, nombre y representación de la Cámara en todos los actos judiciales en que sea necesaria su personalidad, para toda clase de asuntos y gestiones.

8.° Ordenar pagos y cobros conforme a los presupuestos.

9.° Disponer todo lo conveniente a la buena marcha de la Cámara, adoptando por sí aquellas medidas que por su urgencia no crea posible someter a la Junta de Gobierno.

10. Velar por el prestigio de la Corporación y el buen orden de las sesiones tanto del Pleno como de la Junta de Gobierno, pudiendo llamar al orden, retirar la palabra y aun hacer salir de la sala al miembro que no guardase la debida corrección o insistiese en tratar cuestiones ajenas a los fines de la Cámara.

Artículo 43. Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente en sus ausencias o enfermedades y en caso de hallarse éstos también ausentes o enfermos, se encargará de la presidencia el Vocal de más edad.

Artículo 44. Corresponderá al Contador vigilar e inspeccionar la contabilidad e intervención, cuidando de que la contabilidad se lleve debidamente y de la efectividad de su intervención.

El Tesorero tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de la caja social, cuidando especialmente de la buena marcha de la misma.

El Contador y Tesorero deberán hacer arqueos una vez al mes, por lo menos, extendiendo el acta correspondiente y examinar los balances mensuales de comprobación, fijando su conformidad al pie de los mismos.

Los Vocales sustituirán al Contador y al Tesorero en ausencia o enfermedades, por elección de la Cámara.

Artículo 45. Corresponde al Secretario:

1.° Hacer las convocatorias que le ordene el Presidente, redactar las actas de la Junta de Gobierno y de la Cámara, consignarlas en el libro correspondiente y firmarlas con el Presidente.

2.° Autorizar con el Presidente todos los documentos que emanen de la Cámara.

3.° Llevar el registro de los asociados electores y el libro de asistencia de los miembros a las sesiones.

4.° Custodiar todos los documentos y el sello de la Cámara.

5.° Expedir, con el V.° B.° del Presidente, las certificaciones que hayan de librarse con referencia a los libros y antecedentes que existan en la Cámara.

6.° Dirigir la publicación del *Boletín* de la Cámara.

7.° Redactar la Memoria anual que, previa aprobación de la Cámara, ha de elevarse al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

8.° Cuidar de todos los servicios que tengan establecidos las Cámaras.

9.° Hacer los estudios, informes y trabajos que le encomiende la Presidencia, la Junta de Gobierno y la Cámara.

10. Practicar todas las gestiones que se le encomienden relativas a los fines corporativos.

11. Procurar que la Cámara dé exacto cumplimiento a las disposiciones vigentes.

12. Llamar por escrito la atención de los miembros correspondientes sobre los planos reglamentarios para efectuar los trabajos y cumplir los servicios encomendados a la Cámara.

13. Advertir a la Corporación, a la Junta y al Presidente la ilegalidad, si la hubiere de cualquier acuerdo que pretendieran adoptar, consignado en acta la advertencia, a fin de eximirse de la responsabilidad que en otro caso podría alcanzarla.

14. Vigilar el buen orden de las oficinas y el funcionamiento de los empleados, con arreglo al reglamento de régimen interior.

Artículo 46. Si el Secretario no justifica que ha cumplido lo dispuesto en los números 11, 12 y 13 del artículo anterior, será responsable de las infracciones de las disposiciones vigentes y de las deficiencias que se observen en el funcionamiento de la Corporación y en la redacción de los documentos que emanen de la misma, muy especialmente en cuanto se refiere a informes, Memorias, censos, presupuestos y cuentas.

Las reiteradas infracciones y deficiencias indicadas se considerarán faltas graves a los efectos de su destitución.

Las expresadas responsabilidades del Secretario por su negligencia no eximirá los miembros de la que les corresponda por los acuerdos que autoricen o infracciones en que incurran pudiendo decretarse por el Ministerio la destitución de los que contribuyeron con su voto a tomar un acuerdo que infrinja las disposiciones vigentes.

Artículo 47. La Cámara, por mayoría absoluta de votos, designará a un funcionario de la misma para desempeñar el cargo de Vicesecretario, que sustituirá al Secretario en ausencia o enfermedades, con todas las obligaciones y responsabilidades de éste durante el tiempo de su actuación.

Artículo 48. Siempre que por cualquier motivo ocurriese una vacante de los cargos que constituyen la Junta de gobierno, deberá ser provista dentro de los quince días siguientes de producirse, a cuyo efecto se convocará a la Cámara con cuarenta y ocho horas de tiempo, por lo menos, expresándose en la convocatoria el objeto de la reunión.

Artículo 49. La asistencia a las sesiones de la Junta de gobierno y de la Cámara será obligatoria.

En el acta de cada sesión se hará constar los que asisten, los que excusen su asistencia, con expresión del motivo, y los que no asisten a la reunión.

No podrá celebrar sesión en primera convocatoria la Cámara sin la asistencia de los cuatro quintos de los miembros. Las de segunda convocatoria se celebrarán, sea cual fuere el número de asistentes, media hora después de la señalada para la reunión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo los casos en que por los reglamentos se exija mayoría absoluta de los que constituyan la Cámara.

Las sesiones de las Cámaras serán públicas para los asociados electores,

salvo aquellos casos en que otra cosa acuerden la Junta de gobierno o la Cámara. Los acuerdos que adopten tanto la Junta de gobierno como la Cámara, se harán públicos cuando sean de interés general, a juicio de la Presidencia por medio de la Prensa o del BOLETÍN de la Corporación que a este efecto deben publicar.

Tanto las Juntas de gobierno como las Cámaras, podrán mantener reservados los acuerdos cuya índole así lo requiera y los que se refieran a orden interior.

Artículo 50. En ningún caso ni por ninguna causa podrán las Cámaras deliberar ni tomar acuerdos respecto a cuestiones ajenas a los fines de su creación y atribuciones.

Queda especialmente prohibido a las Cámaras su ingerencia en asuntos políticos.

Artículo 51. Las Cámaras se reunirán siempre que lo conceptúe conveniente la Presidencia, o por acuerdo de la Junta de gobierno, debiendo celebrar, por lo menos una sesión mensual, excepto los meses de Julio y Agosto, que vacarán.

Artículo 52. Se perderá el cargo de miembro de la Cámara:

1.º Por no tomar posesión de su cargo, sin excusa legítima, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debía posesionarse.

2.º Por no asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno o de la Cámara durante cinco sesiones anuales sin causa justificada de ausencia o enfermedad.

3.º Por dejar de satisfacer la cuota que como asociado elector de la Cámara le corresponda, pasado un trimestre de habérsele presentado al cobro y sin perjuicio de que la Cámara le haga efectiva por los medios legales.

4.º Por falta personal que afecta a la honorabilidad de la Corporación, a juicio de las cuatro quintas partes de los que la integren.

5.º Por dejar de ser propietario.

Los que pierdan el cargo por disolución de la Cámara y por cualquiera de las causas expresadas en los cuatro primeros números, no podrán ser reelegidos miembros ni nombrados Vocales representantes de las Cámaras en otros organismos o Corporaciones oficiales durante los seis años siguientes a la fecha en que cesaron.

Artículo 53. El Secretario de la Cámara dará cuenta a la Junta de Gobierno de las vacantes ocurridas por defunción y de las que por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se produjeren.

En la primera sesión que celebre la Cámara será declarada la vacante, y si fuese debida a los motivos expresados en el artículo anterior se notificará la resolución al interesado dentro de los tres días siguientes. Este podrá entablar contra el acuerdo recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación.

El recurso deberá interponerse presentando el escrito al Presidente de la Cámara, quien lo elevará al Ministerio con el informe de la Junta de Gobierno, dentro del plazo de diez días, debiendo ser resuelto por el Ministerio, previo informe de la Junta Consultiva.

En caso de interponerse recurso contra la declaración de una vacante, no se procederá a elecciones para cubrirla hasta pasados ocho días después de que haya llegado a poder de la Cámara la resolución del Ministerio.

Artículo 54. Las vacantes que ocurran por anulación de elecciones de miembros que ya hubiesen tomado posesión del cargo han de llenarse dentro de los tres meses posteriores a la resolución definitiva del expediente, en la forma prevista en los artículos 30 y siguientes.

Las producidas por defunción o algunas de las causas que incapacitan para el desempeño del cargo, serán cubiertas por la Corporación entre individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría en que se produzca la vacante.

La elección se hará por papeletas, en la sesión inmediata a la en que el Presidente declare la vacante, si no se ha entablado recurso, y los elegidos desempeñarán interinamente el cargo durante el tiempo que restare hasta hacerse nueva elección por cualquier causa.

Cuando el número de miembros interinos sea de la tercera parte de los que contituyen la Cámara, se procederá a la elección parcial, para cubrir las vacantes en la forma expresada en el párrafo primero.

Artículo 55. Las Cámaras formularán, para su régimen interior, un reglamento, amoldado a las disposiciones de éste, que deberán ser respetadas íntegramente, y le remitirán por duplicado a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Harán constar en él la forma en que esté constituída la Cámara, con la división de sus electores en grupos y categorías, pudiendo organizar sus trabajos y oficinas como tengan por conveniente, nombrar las Comisiones permanentes y eventuales que juzguen oportuno, y fijar el personal que juzguen necesario.

El Secretario será inamovible, no pudiendo ser separado de su cargo sino en virtud de expediente en que sea oído el interesado y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación.

Dicho expediente será instruído por la persona que designe la Junta de Gobierno, previo acuerdo de ésta o a propuesta de la tercera parte de los miembros de la Sociedad.

Se determinarán las condiciones que ha de reunir el Secretario, y las de ingresos, ascensos, excedencias, jubilaciones, pensiones de viudedad y orfandad, sanciones, separación, funciones y deberes de los empleados.

Los nombramientos de éstos se harán por mayoría absoluta de votos de los miembros que integran la Cámara.

Las suspensiones de empleo y sueldo de más de un mes se acordarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Cámara. Las de menos de un mes se acordarán por el Presidente, bien por sí o a propuesta del Secretario, dando cuenta a la Cámara en la primera sesión que celebre.

Contra los acuerdos que tomen las Cámaras sobre personal podrán los interesados y los que se consideren perjudicados interponer recurso de alzada ante el Ministerio, presentándolo dentro de cinco días a la Cámara, la que lo remitirá con su informe durante los quince días siguientes.

CAPITULO V

Recursos y administración de las Cámaras.

Artículo 56. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad, como recurso fijo y permanente para atender al cumplimiento de sus fines, percibirán de cada uno de sus asociados electores una cuota personal que tendrá el carácter de remuneración de aquellos trabajos que las Cámaras efectúen, gestiones que realicen y servicicios que presten a los Asociados con carácter general, en beneficio y defensa de los intereses comunes.

Artículo 57. Es obligatorio el pago de la cuota mencionada en el artículo anterior, y será proporcionada a la que los propietarios paguen al Tesoro por contribución urbana, sin que por esto pueda nunca entenderse que constituye un recargo sobre dicha contribución.

La escala de cuotas será:

	Pesetas anuales
Los que paguen más de 50.000 pesetas de contribución total al año abonarán a la Cámara	500
De 25.000,01 a 50.000..	400
De 20.000,01 a 25.000..	300
De 15.000,01 a 20.000..	200
De 10.000,01 a 15.000..	100
De 5.000,01 a 10.000..	80
De 3.000,01 a 5.000..	60

Los que paguen de 0,01 a 3.000 pesetas abonarán a la Cámara la cuota que ésta fije al formar sus presupuestos anuales, en los que consignarán la escala que acuerden, sin que en ningún caso pueda exceder para estos electores de 60 pesetas anuales, ni ser superior al importe de la cuarta parte de la contribución que cada uno pague.

Los que no paguen contribución por exención perpetua abonarán a la Cámara una cuota equivalente a la mínima que paguen los de la categoría primera del grupo en que estén clasificados.

Artículo 58. Los propietarios no podrán por causa alguna excusarse del pago de estas cuotas, ni las Cámaras podrán eximirles de dicho pago.

Esto no obstante, si la Cámara cuenta con recursos suficientes para cumplir todos sus fines, después de aprobados por el Ministerio sus presupuestos ordinarios, pueden renunciar, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, al percibo de las cuotas que, con arreglo a la escala que hayan fijado, no lleguen a seis pesetas anuales.

Los recibos de cuotas obligatorias que no se hayan podido hacer efectivos en el período de cinco años, a partir de la fecha de su expedición, se declararán prescriptos y seran anulados por la Cámara, excepto aquellos en que la reclamación de pagos esté pendiente de resolución judicial o administrativa.

Artículo 59. La cobranza de las cuotas obligatorias se hará según su cuantía, por trimestres, semestres y años adelantados, verificándose el pago en el domicilio de la Cámara.

En el caso de resistencia al pago de estas cuotas, las Cámaras seguirán para su exacción el procedimiento judicial a que haya lugar en relación con cada individuo moroso, acudiendo al Juzgado competente para hacer efectiva la cantidad de que se trate.

Artículo 60. Independientemente de la cuota obligatoria, que debe abonar todo elector asociado, las Cámaras podrán percibir en concepto de cuotas especiales. arbitrios o derechos, las cantidades que fijen en sus reglamentos como remuneración de servicios de carácter especial y de interés particular que tengan implantados o que en lo sucesivo implanten, los que se prestarán a solicitud del asociado y en su exclusivo y particular provecho, siendo siempre requisito indispensable para la prestación del servicio que el asociado se halle al corriente en el pago de la cuota obligatoria.

Las cuotas especiales serán administradas libremente por la Cámara, sin otra obligación que la de incluir en las cuentas que anualmente han de rendir al Ministerio las partidas globales de ingresos y gastos por este concepto y el saldo que arrojen.

Artículo 61. El año económico para las Cámaras empezará a regir el 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

La Junta de gobierno de la Cámara formará anualmente los presupuestos de ingresos y gastos con vista de los informes y anteproyectos que formará la Comisión que se menciona en el artículo siguiente:

Asimismo formará las cuentas y la liquidación del presupuesto y el balance inventario de bienes de la Cámara, sometiéndolos al examen y aprobación de la misma.

Para cada obra importante o servicio que realice o administre la Cámara formará la Junta de gobierno presupuestos especiales y dará cuenta de su inversión.

Tanto los presupuestos ordinarios, como los especiales, las cuentas y liquidaciones de unos y otros y los balances e inventarios se someterán a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Si no hubiese recaído acuerdo antes del 31 de Diciembre, se considerarán aprobados.

Si la resolución ministerial rectificara los presupuestos aprobados por la Cámara, deberá ésta atenerse a las rectificaciones acordadas por el Ministerio.

A los efectos del párrafo anterior, los presupuestos deberán remitirse al Ministerio antes del 1.º de Noviembre; las cuentas antes del 1.º de Abril, ambos por duplicado, con copia certificada del acuerdo de aprobación por la Cámara y conforme a las instrucciones y modelos al efecto aprobados. El incumplimiento de este precepto se considerará falta grave a los efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de este reglamento.

A las cuentas acompañará además una relación certificada de sus justificantes, y al rendirlas se notificará a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros el número y cuantía de las cuotas no satisfechas, de las causas a que obedezca, del tanto por ciento que representa en los ingresos calculados y del procedimiento que se siga contra los morosos.

Artículo 62. Todas las Cámaras tendrán una Comisión permanente, encargada de la gestión económica y, por tanto, de redactar los anteproyectos de presupuestos, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo siguiente: facilitar a la Junta de gobierno todos los antecedentes necesarios para liquidar los presupuestos y rendir cuentas de los mismos, formar los balances de inventario, intervenir en cuanto se refiera a la percepción, reparto o anulación de cuotas e impedir bajo su responsabilidad todo gasto que no se halle dentro de lo preceptuado en este capítulo.

Esta Comisión se compondrá de un Vicepresidente, del Tesorero, del Contador y de dos miembros elegidos por la Cámara después de cada renovación trienal.

Artículo 63. Las Cámaras que por cuotas obligatorias de sus electores ingresen cantidad superior a 10.000 pesetas, sólo podrán destinar a sus gastos generales una parte, y el resto lo dedicarán necesariamente a obras y servicios de interés para la propiedad urbana.

La proporción de los recursos destinados a estas obras y servicios, según la cantidad total ingresada, se regirá por la siguiente escala:

De 10.001 a 15.000, el 10 por 100.
De 15.001 a 25.000, el 20 por 100.
De 25.001 a 50.000, el 30 por 100.
De 50.001 a 100.000, el 40 por 100.

También se destinarán a obras y servicios de interés general el sobrante que resulte de las cuentas de todos los presupuestos.

CAPITULO VI

Relación de las Cámaras con el Gobierno, Autoridades y Corporaciones

Artículo 64. Las Cámaras se corresponderán directamente con los Ministerios y con toda clase de Autoridades y Corporaciones provinciales y locales.

En el caso de que las Cámaras no obtengan de los Centros, Corporaciones y Dependencias oficiales, en plazo prudencial, contestaciones a las comunicaciones que les dirijan, después de haberlas reiterado, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 65. El Gobierno y, en su representación, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, podrá obligar a las Cámaras a reunirse en la fecha que estime conveniente para el estudio de cuestiones de su incumbencia siempre que así convenga a los intereses públicos y a proporcionar los datos o evacuar los informes que les pida el Gobierno o el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Las consultas que dirija el Gobierno a las Cámaras de la Propiedad. habrán de ser evacuadas en el plazo máximo de un mes, salvo casos excepcionales y justificados, en que se ampliará hasta dos meses.

Al informe que emitan se unirán los dictámenes de minoría o votos particulares, si se hubiesen formulado.

Artículo 66. Las Cámaras de la Propiedad sólo podrán ser disueltas por transgresión grave de este reglamento, previo informe de su Junta consultiva y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria.

Cuando una Cámara sea disuelta si es provincial o de población de más de 20.000 habitantes, se encargará interinamente de la administración y de la conservación de libros, documentos y demás, una Comisión especial integrada por un número de miembros no inferior a cinco, ni seperior a nueve, que serán nombrados de entre las personas que figuren en el censo de la Cámara, por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que podrá también designar un Delegado en dicha Comisión, con las facultades que se determinen de Real orden.

La Comisión nombrará su Presidente, Tesorero y Contador.

Artículo 67. La misma Comisión procederá a la reconstitución de la Cámara, verificándose las elecciones dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la disolución.

Si para esta reconstitución la Comisión no convocase las elecciones dentro del plazo de tres meses, hará la convocatoria el Gobernador civil, verificándose las elecciones bajo la presidencia del Delegado designado por el Ministerio, sin perjuicio de la responsabilidad en que por no cumplir lo ordenado por la Autoridad puedan incurrir los que formen la Comisión interina.

En este caso, el Director general de Comercio, Industria y Seguros nombrará la Comisión que bajo la presidencia del Delegado haya de hacer la elección.

Si la Cámara disuelta es de población menor de 20.000 habitantes, se declarará extinguida, incorporándose su censo al de la Cámara provincial.

Artículo 68. Siempre que por disolución de una Cámara sean renovados sus miembros totalmente, se determinará por sorteo los que deben cesar en la primera renovación trienal, procurando en lo posible que el sorteo se efectúe sobre grupos y categorías y no por individuos.

Artículo 69. Todas las Cámaras enviarán obligatoriamente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, antes del 1.° de Abril de cada año, una Memoria de los trabajos que hayan realizado durante el año anterior, con todos los datos que puedan interesar a la propiedad urbana.

Si las Memorias fuesen impresas, las Cámaras tendrán un plazo suplementario para el envío que no excederá del 1.° de Junio. Para utilizar este plazo suplementario deberán notificar al Ministerio, antes de 1.° de Marzo, su propósito de remitir impresa la Memoria.

Artículo 70. A los efectos de la ley y reglamento de jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria pone término a la vía gubernativa en todas las cuestiones en que con arreglo al reglamento intervenga.

Disposiciones transitorias.

Primera. Las Cámaras que en su organización no se hallen adaptadas a lo que disponen los artículos 15 y siguientes de este reglamento, procederán a su reorganización inmediatamente.

A este efecto, todas las Cámaras actualmente constituídas presentarán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este reglamento en la *Gaceta*, un informe razonado acerca del total de miembros que entienda ha de componerla, de los grupos y categorías en que, a su juicio, han de dividirse sus electores y del número de representantes que unos y otros han de elegir, pudiendo proponer que se conserve su composición y organización actuales en el caso de considerarlas ajustadas a los preceptos de los expresados artículos.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, en vista de los mencionados informes, resolverá sobre dichos extremos respecto de cada Corporación.

Segunda. En las capitales de provincia y poblaciones de 20.000 o más habitantes donde aún no se hayan creado Cámaras de la Propiedad Urbana, se constituirá por el Gobernador civil, en el plazo más breve posible, una Junta encargada de organizar la Cámara en la forma que se indicará a continuación.

En las capitales de provincia esta Junta la compondrán: el Gobernador civil, como Presidente; como Vicepresidente, el Presidente de la Cámara de Comercio, cuyos propietarios de fincas urbanas de la capital, elegidos dos de ellos por sorteo, entre los veinte que paguen mayor cuota de contribución, y los otros dos entre los veinte que paguen menor cuota de contribución, y el Secretario de la Cámara de Comercio, que actuarán como Secretario de la Junta.

En las poblaciones de 20.000 o más habitantes que tengan Cámara de Comercio, actuarán como Presidente, por delegación del Gobernador civil, el Alcalde de la localidad, y como Vicepresidente el Presidente de la Cámara de Comercio; completando la Junta cuatro propietarios de fincas urbanas de la localidad, elegidos en la forma prevista en el párrafo anterior.

En las poblaciones en que no exista Cámara de Comercio, compondrá la Junta el Alcalde, como Presidente, y seis propietarios de fincas urbanas de la localidad, elegidos por sorteo, en la forma ya expresada, actuando como Secretario un vecino de la localidad, a ser posible Letrado, elegido por la misma Junta.

La Mesa electoral, para elegir los miembros de las Cámaras de nueva creación, estará formada por tres de los que constituyen la Junta organizadora, elegidos por ésta, y los cuatro Interventores que preceptúa el reglamento.

Tercera. Constituídas estas Juntas procederán:

a) A formar las listas electorales con sujeción a lo dispuesto en este reglamento, y en vista de ellas elevarán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para su aprobación, la propuesta acerca de número de miembros que haya de componer la Cámara y los grupos y categorías en que hayan de distribuirse los electores respectivos, consignando el número total de electores y la contribución total que corresponda a cada uno de los grupos y a cada una de las categorías.

El plazo para formar las listas de electores o Censo de la Cámara y elevar al Ministerio la propuesta, no podrá exceder de sesenta días, a contar desde la constitución de la Junta.

b) El mismo día en que se remita al Ministerio la propuesta serán expuestas al público, en el domicilio de la Junta, las expresadas listas, durante el plazo de quince días, haciéndole sabera los electores por el BOLETÍN OFICIAL, por la prensa u otro medio de publicidad.

c) Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de los electores o sobre su clasificación, se admitirán durante los cinco días siguientes, y en otro plazo igual habrán de resolver sobre ellas las Juntas. Estas resoluciones se notificarán a los interesados a medida que se vayan dictando, y contra ellas se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

d) Las elecciones para la constitución de las Cámaras se celebrarán inmediatamente de terminados por cada Junta los trabajos preparatorios y previa convocatoria del Gobernador civil publicada con diez días por lo menos de anticipación y con sujeción a lo que se establece en este reglamento.

e) Cuando no se haya formulado reclamación contra el Censo se convocarán las elecciones tan pronto como la propuesta se reciba aprobada por el Ministerio.

Cuarta. Las Cámaras provinciales formarán el censo de propietarios de las poblaciones de 20.000 o más habitantes enclavadas en la provincia y que no tuviesen organizada la correspondiente Cámara local, incorporándole al suyo hasta tanto éste se constituya, estando obligados los propietarios al abono de la cuota reglamentaria a la Cámara provincial.

Quinta. Las Asociaciones de propietarios legalmente constituídas que que no tengan carácter oficial y estén domiciliadas en poblaciones en que haya de constituirse Cámara podrán solicitar su transformación, quedando facultadas sus Juntas directivas para realizur lo prevenido en las anteriores disposiciones.

En las localidades en que existan dos o más Sociedades de propietarios no oficiales se pondrán de acuerdo sus Juntas directivas para constituir la Junta que ha de organizar la Cámara.

Si dichas Sociedades no se ponen de acuerdo, el Gobernador civil designará ocho individuos entre los que pertenezcan a las Juntas directivas de aquéllas para formar la Junta organizadora, que actuará bajo la presidencia de dicha Autoridad o del Alcalde en las localidades que no sean capitales de provincia.

Si estas Sociedades no remiten al Ministerio la propuesta de constitución de la Cámara dentro del plazo marcado, se prescindirá de su concurso y se procederá por el Gobernador civil a constituir la Junta organizadora en la forma prevista en la disposición segunda.

Sexta. El día en que queden constituídas las Cámaras, las Juntas organizadoras se lo comunicarán al Director general de Comercio, Industria y Seguros y quedarán disueltas.

Séptima. Las actas de las Juntas, el censo, el expediente electoral y todos los documentos relacionados con la gestión practicada se entregarán al Presidente de la Cámara para su archivo en el de la Corporación.

Del censo remitirán una copia autorizada al Ministerio con los datos que se determinan en el artículo 27.

Octava. Dentro del mes siguiente a su constitución, las Cámaras remitirán por duplicado al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para su aprobación:

1.° Su reglamento de régimen interior, adaptado a las prescripciones del Reglamento general y a la composición de la Cámara.

2.° Un presupuesto que comprenda los ingresos y gastos de la Corporación hasta 31 de Diciembre próximo.

Las Sociedades que se transformen en Cámaras remitirán con el presupuesto un inventario de los bienes que comprenda el activo y el pasivo de la Corporación, cerrado en el mismo día en que se constituya la nueva Cámara, y una relación de las concesiones de carácter general y local que le corresponden, bienes ajenos que administren o custodien y todo cuanto sea conveniente mencionar para conocer la situación económica de la Sociedad, cuyos derechos han de pasar a la Cámara.

Novena. La mitad de los miembros nombrados, designada por sorteo, cesará, sea cualquiera el tiempo que lleven desempeñando el cargo, en el día que corresponda la renovación trienal de miembros de las Cámaras ya constituídas.

Décima. En las Cámaras que actualmente tienen Secretarios honori-

ficos cesarán inmediatamente éstos en su cargo, quedando como Vocales de la Junta de gobierno y pasando los actuales Vicesecretarios a Secretarios retribuídos.

Undécima. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria dictará cuantas disposiciones complementarias sean indispensables para la inmediata creación y renovación total o parcial de cada Cámara y para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este reglamento.

Madrid, 6 de Mayo de 1927.—Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

(*Gaceta* del 12 de Mayo.)

570

Ayuntamiento de El Espinar

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento pleno en las sesiones extraordinarias siguientes:

Sesión extraordinaria del día 14 de Febrero de 1927

Aguas de La Garganta.—El Ayuntamiento pleno, a propuesta del señor Alcalde y antes de practicar ninguna acción contra la concesión de aguas del río Moros que nacen en el monte Dehesa de la Garganta, acordó que dicho Sr. Alcalde visite a los concesionarios, por si pudiesen fijarse condiciones que fuesen provechosas a los intereses del Municipio.

Sesión extraordinaria del día 19 de Febrero de 1927

Concesiones de los concesionarios de las aguas del río Moros.—Convocada esta sesión para dar cuenta el Sr. Alcalde del resultado de la visita hecha a los concesionarios de las aguas del río Moros y habiéndose recibido también las condiciones u ofertas contenidas en documento firmado en 17 del actual por los expresados concesionarios y que a continuación se insertan, el Ayuntamiento pleno acordó aceptarlas, por entender ser convenientes y provechosas a los intereses generales de este Municipio, y que dicha aceptación constituya compromiso o contrato que obliga desde este momento a los concesionarios actuales o a los que puedan en lo sucesivo representarles por trasmisión de sus derechos, dejando de ejercitar el Ayuntamiento acciones contra la concesión de las aguas, que podrían ser costosas y de inseguros resultados; y disponiendo que certificación de este acuerdo se remita a los concesionarios, a los efectos correspondientes.

CONDICIONES

1.ª Los concesionarios o la persona o Sociedad a quienes aquéllos traspasaren sus derechos, quedarán obligados a indemnizar en metálico u otros valores, el que tenga el arbolado que como consecuencia de los embalses y obras de cualquier clase sea necesario cortar o hacer desaparecer en el monte propiedad de este Municipio, denominado Dehesa de la Garganta, el arbolado que ha de dejar de producir y otros aprovechamientos, durante los setenta y cinco años de la concesión, así como también el valor del terreno que tengan necesidad de ocupar en dicho monte, y cuyas tasaciones o valoraciones se verificarán por el personal técnico y facultativo de la Jefatura del Distrito Forestal de Segovia, tomando como base para ello los precios que en el momento de la ocupación tengan las maderas en el mercado.

2.ª De igual manera quedarán obligados los concesionarios o quienes los representen en sus derechos, a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres de carácter público, tanto de paso como de aguas, abrevaderos de ganados y demás que existan, así como a construir todas las que se interrumpan u obstruyan o sean precisas para dejar con idéntico servicio al que venían prestando.

3.ª De igual manera quedarán obligados los concesionarios o quienes les representen, a realizar las obras precisas de seguridad dentro del monte Dehesa de la Garganta, para evitar el peligro de que el ganado vacuno y caballar que paste en dicho monte pueda ahogarse en el embalse.

4.ª En el caso improbable de que no quedase agua en el río, la empresa construirá abrevaderos en las proximidades de los caminos que crucen el canal en los sitios convenientes por común acuerdo del Ayuntamiento y de la empresa.

5.ª No se opondrán ni reclamarán indemnización alguna por la ejecución del proyecto de abastecimiento de agua, con arreglo al proyecto obrante en el Ayuntamiento para abastecer el barrio de la Estación del ferrocarril, ni como consecuencia del consumo de agua que dicha obra llevará consigo. La toma de estas aguas se hará en el sitio y forma que designe el Ingeniero del Ayuntamiento de El Espinar, debiendo entenderse que tales obras, como cualquiera que hubiera que ejecutar modificando las que estuvieran realizadas por cuenta del Ayuntamiento, correrán a cargo exclusivo de los concesionarios o de quienes les representen.

6.ª Los concesionarios o quienes por trasmisión de derechos les representen, quedarán obligados a facilitar al Ayuntamiento de El Espinar, como máximo, el cinco por ciento de la totalidad de la potencia instalada en los saltos a que se refiere la concesión, al precio de coste o con una reducción de un treinta por ciento sobre las tarifas aprobadas y a elección del Ayuntamiento; el número, dentro de la cantidad máxima a que antes se refiere, de caballos de fuerza que el Ayuntamiento necesite utilizar, lo determinará éste un año después de la fecha en que empiece la empresa a producirlos.

7.ª Asimismo los concesionarios a quienes por traspaso representen sus derechos, quedarán obligados a ceder gratuitamente al Municipio de El Espinar y durante todo el tiempo que dure la concesión, setenta y cinco caballos de potencia efectiva para tomar en cualquier central o línea de los concesionarios dentro del término municipal de El Espinar. Tanto en el caso a que se refiere esta condición como en el de la anterior, utilizará la fuerza el Ayuntamiento de El Espinar en los usos y aprovechamientos que tenga por conveniente acordar sin limitaciones de ningún género por parte de los concesionarios.

8.ª Los gastos que ocasione el transporte y trasformación de la fuerza convenida en las condiciones sexta y séptima al punto donde haya de utilizarse, serán hechos por cuenta de la empresa y del Ayuntamiento en partes iguales.

9.ª Los concesionarios también se obligan a invertir durante el tiempo de ejecución de las obras y con preferencia al de otras poblaciones, al personal obrero que sea capaz y suficiente de El Espinar, a cuyo efecto tendrá intervención en ello el Alcalde Presidente del Ayuntamiento. Todo lo cual podrá ser elevado a escritura pública, a petición del Ayuntamiento de El Espinar o de los concesionarios o de los que a éstos representen.—Madrid, 17 de Febrero de 1927.—Juan V. Mella.—El Marqués de Ibarra.—Jesús L. de Clairac.

El Espinar, 21 de Febrero de 1927.—El Secretario, Galo Aparicio.—V.º B.º: El Alcalde, F. Pérez Ruano.

1210

Extracto de los acuerdos adoptodos por el Ayuntamiento pleno en las sesiones de la reunión cuatrimestral actual.

Sesión ordinaria de 18 de Abril de 1927

Acta.—Fué leída y aprobada la de la sesión extraordinaria celebrada el 19 de Febrero último.

Memoria.—Fué aprobada la memoria de la Comisión permanente relativa a su gestión realizada desde las últimas sesiones del anterior bimestre.

Cuentas municipales. — Fueron aprobadas provisionalmente por el Ayuntamiento pleno las cuentas municipales del ejercicio de 1925 a 1926, fijándose su importe de la siguiente manera:

Cargo	374.589'04 ptas.
Data..............	328.343'69 —
Existencia para el ejercicio semestral de 1926	48.191'65 —

Inventario de bienes. — Se acordaron las altas y bajas al inventario de bienes de este Municipio que a continuación se expresan:

Altas.—Préstamo a favor de don Luis Talavera, acordado en 3 de Agosto de 1925, 4.955'68.

Bajas.—Fincas números 60 y 61, en virtud de reclamación de D. Leoncio Rodríguez Arce, resuelta en 23 de Noviembre de 1926, 760.

60 áreas, 80 centiáreas, de la finca núm. 62, por cesión acordada en 11 de Abril de 1926, a D. José Herrero, 36'48.

19 áreas, 52 centiáreas, de la número 98; por id. a Inocente González en 8 de Marzo de 1925, 50'75.

81 áreas, 25 centiáreas de la número 74; por id. a D. Angel Rodríguez en 1.º de Marzo de 1925, 202'31.

27 áreas, 90 centiáreas, de la númeró 74, por id. a Melitón María, 69'47.

5 áreas, 88 centiáreas, de la número 106, por id. a Mariano Palomero, 11'76.

La finca núm. 75, de 56 áreas, 25 centiáreas, por id. al Sr. Marqués del Arco, 170.

5 hectáreas, 70 áreas, de la número 54, por legitimación como roturación arbitraria por Carlos Díez Pacheco, 142'50.

La núm. 4, por haber sido derruída y estar su solar comprendido en la extensión de la 141, 200.

Empréstitos.—Veinte obligaciones del empréstito municipal, por haber sido amortizadas en los sorteos celebrados en 28 y 24 de Diciembre de los años 1925 y 1926, 20.000.

Préstamos.--Uno a favor de D. José María Vilaplana, por haber sido amortizado, 1.590.

Id. a favor de D. Plácido Francés, por id., 697'59.

Id. a favor de D. Jesús Pardo, por id., 2.083'98.

Id. parte del crédito a favor de la Sucursal del Banco de España en Segovia, por id., 10.000.

Escuela Agro-pecuaria.—Se acordó proponer a la Diputación Provincial la creación en este término de una Escuela Agro-pecuaria, y que a cuyo efecto se la ofrezcan los terrenos de propios sitos en «Los Llanos de la Dehesa» o de otro sitio que reúnan condiciones para ello.

Partido judicial.—Aprobaron lo hecho por la Comisión permanente, de solicitar la creación en esta villa de un partido judicial, y que en el periodo de información cuando se publique la demarcación de la provincia de Segovia, se reproduzca la propuesta y se ofrezca sufragar por este Municipio los gastos de instalación y sostenimiento del Juzgado.

Operaciones de crédito. — Quedó enterado el Ayuntamieuto pleno de las gestiones que viene realizando el Sr. Alcalde presidente con la Sociedad Técnica de Construcción y con con la Sucursal del Banco de España en Segovia para llegar a establecer condiciones para contratar un préstamo empréstito para la realización del plan de obras de urbanización, y por unanimidad se acordó continúe dichas gestiones, y termidadas, se sometan las condiciones a la discusión y aprobación del Ayuntamiento pleno.

Camino vecinal.-Habiéndose anunciado por la Diputación el primer concurso de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales, y estando comprendido en el plan el que desde esta villa termina en Vegas de Matute, por unanimidad se acordó autorizar al Sr. Alcalde para que de acuerdo con el citado Ayuntamiento de Vegas de Matute, presente la proposición con los datos aprobados en dicha sesión y que constan en el acta.

El Espinar, 26 de Abril de 1927. — El Secretario, Galo Aparicio.-V.º B.º: El Alcalde, F. Pérez Ruano.

Consultas Públicas Provinciales

completamente gratuitas

Enfermedades venéreas y sifilíticas.—Dispensario antivenéreo anejo al Hospital de la Misericordia).--Consulta para hombres: todos los días, a las seis de la tarde.

Consulta para mujeres: martes y sábados, a las once de la mañana.

Consulta para pretuberculosos y tuberculosos.—(Dispensario antituberculoso).—Lunes, miércoles y viernes, a las doce de la mañana.

Consulta de puericultura y enfermedades de los niños de pecho.--(Gota de leche)—Martes, de cuatro a cinco de la tarde, y sábados, de doce a una.

Enfermedades cancerosas.—Hospital de la Misericordia).—Martes y sábados, a las nueve de la mañana.

IMPRENTA PROVINCIAL